PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN NÚMERO 15

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICION DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 16 Y UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: Ø ABSTENCIONES: Ø

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 15** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA AMINTHA BRICEÑO CINCO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 AGO 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
23 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES

DICTAMEN No. 15 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 13 DE MARZO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de marzo de 2023, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa de reforma y adición a los artículos 16 y 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 21 de marzo de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/0583/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En la actualidad las mujeres en nuestro país han se desarrollan en el ámbito económico, de forma muy distinta a como lo era a mediados y finales del siglo pasado, su contribución a l economía tanto nacional como estatal se ha modificado de manera substancial, para todos es sabido que durante décadas la mayoría de las mujeres mexicanas dedicaban la mayor parte de su tiempo al hogar y a los hijos.

Según instituciones como Forbes México, 35% de la fuerza laboral son mujeres, dicho indicador cambió en los últimos 20 años. Además de la importancia de las mujeres en la actividad laboral, están aquellas mujeres que aportan a la riqueza nacional a través de sus actividades en los hogares.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la cual los Estados parte se comprometieron a favorecer la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, mediante el impulso de políticas públicas que contribuyan a alcanzar ese propósito, siendo uno de los factores para avanzar en el desarrollo humano y en el cumplimiento de los derecho humanos reconocidos a nivel mundial, el lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de participación en los ámbitos público y privado.

De igual forma, en el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), se emitió el compromiso de los participantes a realizar las acciones necesarias en sus países para contribuir a "Eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante la participación plena en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política"

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/74/399, decidió declarar al 18 de septiembre Día Internacional de la Igualdad Salarial.

El derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, recibe habitualmente la denominación de "igualdad salarial", y es el principio diseñado para alcanzar la equidad salarial entre hombres y mujeres. La equidad salarial es una cuestión de justicia remunerativa

En este mismo orden de ideas, es sabido que la discriminación contra las mujeres asume distintas formas que vulneran su dignidad e igualdad: por ello, los tres niveles de gobierno debemos siempre buscar garantizar la erradicación de la discriminación y la desigualdad por razones de género, ya que se considera un asunto estrechamente vinculado con el desempeño de la sociedad en su conjunto.

Por otro lado, el incremento de la participación de las mujeres en la vida económica va de la mano con el aumento en la formación académica del sector femenino, las mujeres en los últimos años han aumentado su matrícula en las universidades de México.

No está demás, señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123 fracción VII que "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad"; en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo en su numeral 86 señala que "A trabajo igual, desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

En nuestro país, según informes de la ONU Mujeres México, las mujeres perciben un salario 34.3% menor al de los hombres, por ellos se emitió un llamado para que los países desarrollen políticas tendientes a reducir la brecha salarial que persiste y que con la pandemia, vino a agudizarse.

En México, en el año 2021 se aprobaron reformas para modificar 13 leyes que pretenden garantizar la igualdad salarial y eliminar la brecha de género en el trabajo, en dichas reformas se estableció que "corresponde igual remuneración por trabajo de igual valor"; las convocatorias u ofertas laborales no podrán preguntar por salarios anteriores; la modalidad de contratación no podrá ser exclusiva de un sólo género; además se establecen sanciones y la reparación del daño.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende establecer la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, que las políticas públicas en el estado impulsen y promuevan acciones conducentes para fomentar el principio de igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres, cuando realicen trabajos de igual valor.

(ofrece cuadro comparativo)

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I. Fomentar la igualdad sustantiva e igualdad de género; II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la	Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I a la XIII.- (...)

transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; **III.** Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres; **IV.** Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal; **V.** Promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad; **VI.-** Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar con perspectiva de género; Fracción Reformada **VII.** En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos humanos transversalmente con perspectiva de género, promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fomentar el respeto y una connivencia libre de violencia estableciendo medidas afirmativas y paritarias como estrategias compensatorias de las desigualdades; **VIII.** Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las	

necesidades de mujeres y hombres en materia de salud; **IX.** Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; **X.** Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; **XI.** La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; **XII.** Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva. **Sin correlativo**	**XIV. Promover el principio de igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres, cuando realicen trabajos de igual valor.**
Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:	Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género; II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que, en razón de su género, están relegadas; III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su género, están relegadas de puestos directivos, especialmente; IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de género en la estrategia estatal laboral; V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad de género; VII. Evitar la segregación del mercado de trabajo de las personas por razón de su género; VIII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de género en la contratación del personal en la administración pública;	I a la XI.- (...)

IX. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria, y XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación. **Sin correlativo**	**XII. Impulsar el establecimiento del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres cuando realicen trabajos de igual valor.**
	TRANSITORIO **ÚNICO.-** La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco	Adicionar una fracción XIV al artículo 16 y una fracción XII al artículo 40 de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.	Fomentar el principio de igualdad en las remuneraciones entre hombres y mujeres en la realización de trabajos de igual valor.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto inicial destacamos el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el análisis de cualquier tema relacionado con los Derechos Humanos y los principios que de estos emanan. Este artículo establece de manera clara que todo Ciudadano Mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

Así mismo, el artículo 4to de la Constitución Federal consagra el principio de Igualdad, reconociendo que las Mujeres y Hombres en México deben gozar de los mismos derechos y de las mismas oportunidades, permitiendo que estos se desarrollen de forma progresiva.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116 de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

> **ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.
> **(...)**
>
> APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.
> **(...)**
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.
> **(...)**

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, presenta iniciativa de ley por el que se adiciona una fracción XIV al Artículo 16 y una fracción XII al Artículo 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, con el objetivo de Fomentar el principio de igualdad en las remuneraciones entre hombres y mujeres en la realización de trabajos de igual valor.

Las razones de que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La participación de las mujeres en la vida económica ha incrementado en los últimos años.
- Según la ONU, en México las mujeres perciben un salario de hasta 34% menor al de los hombres.
- El marco jurídico del Estado debe fortalecer el principio de Igualdad en las remuneraciones entre mujeres y hombres.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

> **Artículo 16.-** La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:
>
> **I a la XIII. (...)**
>
> **XIV. Promover el principio de igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres, cuando realicen trabajos de igual valor.**
>
> **Artículo 40.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:
>
> **I a la XI. (...)**
>
> **XII. Impulsar el establecimiento del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres cuando realicen trabajos de igual valor.**

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores son suficientes a razón de que parte de un diagnóstico adecuado, con un planteamiento de solución que fortalece la consecución del fin pretendido.

Hacia 2022, según cifras del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), las mujeres trabajadoras en promedio obtienen ingresos laborales menores que los hombres, donde la brecha de ingresos es de 14%, es decir, por cada 100 pesos que recibe un hombre en promedio por su trabajo al mes, una mujer recibe 86 pesos[1]. Aunado a ello, en Baja California, dicho fenómeno se refleja de la siguiente manera; La población ocupada (laboralmente activa) en Baja California en el cuarto trimestre de 2022 fue 1.8M personas. El salario promedio mensual en el cuarto trimestre de 2022 fue de $6,450.00 en hombres y de $5,230.00 para mujeres. En lo anterior podemos observar que, existe una brecha salarial en las remuneraciones económicas. Y que aún y cuando los salarios varían entre ocupaciones, son pocos donde podría predominar un género en particular, puesto que son más donde coinciden como en trabajos de oficina o de industria por lo que la brecha no debería ser tan significativa como se encuentra en la actualidad:

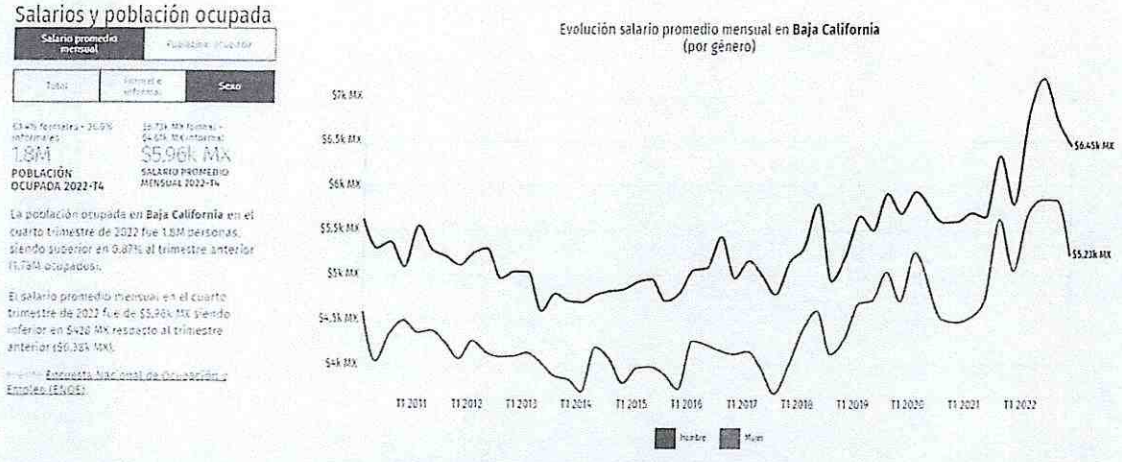

datamexico.org/es/profile/geo/baja-california-bajacalifornia?informality&gender?pop-only&workforce&selectors&salary?option

Es por lo anterior, que la inicialista propone la adición de dos fracciones a diferentes articulados de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

[1] IMCO. El mercado laboral mexicano tras un año de pandemia. 2021. Disponible en https://imco.org.mx/brecha-salarial-de-genero/

Dicho ordenamiento tiene como objetivo general regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Descrito en su artículo primero.

> **Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ahora bien, el principio ponderante de dicha ley así como la base de la exposición de la inicialista es el principio de Igualdad, el cual refiere <en sustento con el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el derecho Convencional> que todo ente público debe garantizar la misma posibilidad de desarrollo entre mujeres y hombres. Así como se describe en el siguiente criterio orientador.

> **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**
>
> Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tesis aislada: 1a./CLXXVI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2001303
Primera Sala	Libro 11, Agosto de 2012, Tomo I	Pag. 482	Jurisprudencia (Constitucional)

3. Por otro lado, atendiendo las bases del derecho positivo respecto al tema en análisis, lo anterior se encuentra reconocido en la Constitución Federal así como en la Ley Federal del Trabajo. El artículo 123 de la Constitución institucionaliza las relaciones laborales en el país, y adicionalmente vierte las directrices generales en la materia, donde se menciona en lo específico que la remuneración económica por los trabajos realizado por mujeres y hombres de igual valor deben ser iguales entre sí.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I al VI. (...)

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII al XXXI. (...)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.
(...)

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

En ese sentido, el objeto de la reforma planteada por la inicialista busca que la dependencia gubernamental fomente en el ámbito de sus atribuciones el que se cumpla con las disposiciones anteriores, y en concreto que toda interacción de productividad económica dentro del sector laboral entre mujeres y hombres debe ser remunerada de forma igualitaria.

La equidad se define como: la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas. En el ámbito laboral el objetivo de equidad de género suele incorporar medidas diseñadas para compensar las desventajas de las mujeres.[2]

El Estado mexicano cuenta con instrumentos para lograr la Igualdad Laboral y No Discriminación, encontrando dentro de esos antecedentes:

- El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) implementó el Modelo de Equidad de Género (MEG) en el año 2003, cuyo objetivo es desarrollar, fomentar e impulsar la igualdad de género en las organizaciones, para institucionalizar las políticas de igualdad de género y propiciar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el trabajo.
- En el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en 2011 diseñó e implementó la Guía de Acción contra la Discriminación: "Institución Comprometida con la Inclusión" (Guía ICI), con el fin de apoyar y asesorar a las instituciones públicas, educativas, empresas y organizaciones sociales de todo el país en la construcción de la cultura de igualdad laboral y no discriminación.

[2] Información obtenida del Manual Digital de Género (cuestiones esenciales sobre género, ACSUR-Las Segovias, 2006), www.fongdcam.org;

- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a partir del 2009, instrumenta la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres. El objetivo de esta Norma se estableció con el fin de evaluar y certificar las prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, implementadas en los centros de trabajo además de dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de igualdad y no discriminación laboral, previsión social, clima laboral adecuado, accesibilidad, ergonomía y libertad sindical. Dicha norma, a raíz de los cambios en las normativas en los temas que aborda, se fortaleció dando como resultado el cambio de su denominación quedando como NMX-R-025-SCFI-2015.

Asimismo los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación que México tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales son:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de San José de Costa Rica
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Particularmente de los artículos 11, 13 y 14; de las Recomendaciones Generales CEDAW: art. 5, 13, 16, 17 y 18; y las Recomendaciones específicas CEDAW: 29 (2012), 31 (2006), 442 (2002), 406 y 416 (1998).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés). Particularmente los artículos 1, 2 y 4 de dicho instrumento; así como los siguientes párrafos de las Observaciones finales del Comité CERD hechas al Estado Mexicano de los años 1997; párrafos 16 y 21; 2006 el párrafo 16; y 2012 el párrafo 16.
- Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor y su Recomendación (núm. 90) sobre Igualdad de Remuneración.

Por lo que, esta Comisión encuentra positivo el reconocimiento de la atribución de promoción y fomento en esta materia que se le otorga a las Secretaría de Economía e Innovación y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que deberán orientarse al fomento de la igualdad sustantiva en materia laboral, donde las remuneraciones sean equiparables e iguales en el estricto sentido de la realización de trabajos iguales o similares dentro de las industrias y las

diversas actividades económicas donde mujeres y hombres interaccionan como agentes productivos.

4. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIV al artículo 16 y una fracción XII al artículo 40 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

> **Artículo 16.-** La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:
>
> **I a la XI. (...)**

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente;

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva; **y,**

XIV. Promover el principio de igualdad de la remuneración entre hombres y mujeres, cuando realicen trabajos de igual valor.

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía e Innovación y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; así como los Municipios, el sector académico y social en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I a la IX. (...)

X. Establecer estímulos que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, de conformidad con la legislación aplicable y la disponibilidad presupuestaria;

XI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual, y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; **y,**

XII. Impulsar el establecimiento del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres cuando realicen trabajos de igual valor.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de agosto de 2023.

IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			

IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 15

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 15- LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

DCL/FJTA/CACG*